



Arauca, Arauca, 22 de septiembre de 2023

Asunto : **Pronunciamiento sobre recursos contra auto que niega mandamiento ejecutivo**
Radicado No. : 81001 3333 001 2022 00588 00
Demandante : Consorcio Gestión Documental 2019 R/ Zuleina Yanel Zuluaga Quintero
Demandado : Municipio de Arauca
Medio de control : Ejecutivo contractual

1. Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de **reposición** formulado por la parte ejecutante en subsidio del de **apelación**, contra el auto del 13/06/2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

2. La decisión es reprochada por la parte ejecutante, aduciendo que, contrario a lo decidido por el juzgado en el auto cuestionado, los intereses moratorios contractuales cobrados sí son exigibles. En su sentir, no puede el municipio accionado desentenderse de la mora en el pago del contrato estatal, cuando «*sabía de su omisión con el pago referido en la correspondiente acta de liquidación a favor de quien represento*», lo que lo hace «*merecedor de un "castigo o sanción", con el reconocimiento de los intereses moratorios a favor del CONSORCIO GESTIÓN DOCUMENTAL*».

Así concluye que:

«La mora simplemente ocurrió por el paso del tiempo y la omisión del ejecutado en pagar lo debido.

Con los fundamentos legales que se presentaron al momento de incoar la demanda ejecutiva, el mandamiento de pago suplicado procede. En este sentido, la sola mora del obligado, genera los intereses que se reclaman»

Con todo solicita que se reponga la decisión de negar el mandamiento ejecutivo, o en su defecto, se conceda la apelación.

3. Del anterior recurso se corrió traslado por la secretaría del juzgado (índice 09, exp.). Sin embargo, la parte ejecutada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

i. Legitimidad, procedencia, oportunidad y sustentación de la reposición

La reposición será evaluada, por cuanto satisface los presupuestos para ello, en tanto: **a)** la parte recurrente tiene *legitimidad* por ser la parte afectada con la decisión; **b)** es *procedente* la reposición al no estar proscrita frente al auto que niega el mandamiento ejecutivo (art. 242 CPACA); **c)** se interpuso *en tiempo*, al radicarse el 20/06/2023 (índice 08, exp.), esto es, dentro de los

3 días siguientes a la notificación del auto censurado que ocurrió el 14/06/2023 (índice 07, exp.); **d)** y se presentó «*con expresión de las razones que lo sustenten*», como lo exige el artículo 318 del CGP.

ii. Pronunciamiento sobre la reposición

Para el despacho la decisión censurada debe mantenerse, por cuanto las razones de discrepancia no logran provocar un cambio de lectura sobre la calificada inexigibilidad de obligación demandada.

Como se dijo en el auto impugnado, aunque los documentos base de la ejecución cumplen con los requisitos formales, no así con la totalidad de los sustanciales, al adolecer del presupuesto de la **exigibilidad**. Recuérdese que lo demandado son los intereses moratorios “causados”, dice la demandante, entre el 12/11/2021 y el 09/10/2022 por la mora en el pago del saldo de \$74.999.990, determinado en la liquidación del contrato de servicios No. 000-666 de 2019. De modo que, se torna en presupuesto fundamental, la acreditación de la mora alegada, pues no se puede suponer la causación de un interés moratorio, sin que el obligado haya estado en mora.

No prohíba el despacho la tesis de la censura, según la cual, «*La mora simplemente ocurrió por el paso del tiempo y la omisión del ejecutado en pagar lo debido*», porque confunde el tipo de obligación cobrada, al tratarla como si se tratara de un compromiso sujeto a plazo o condición. Allí sí basta con el paso del tiempo para causarse la mora, en tanto el deudor tiene claro el plazo máximo para satisfacer su obligación, y por eso, como se dijo en el auto cuestionado: «*se aplica el aforismo “dies interpellat pro hominet” (el día interpela por sí sólo)*». Pero no es lo que ocurre en el presente caso, por cuanto en ninguno de los documentos contractuales presentados, se estipuló un determinado plazo o modo para proceder al pago de los créditos contractuales que allí emanan, por eso se explicó que lo aquí se buscaba hacer valer era una obligación «pura y simple», y en tal sentido:

«Como lo establece el artículo 1594 del Código Civil: “*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...*”. Por consiguiente, sin estar el deudor en mora, sino simplemente incumplido (al no saldar la obligación principal), no se le puede exigir la pena (el interés), así que solo estaría facultado el deudor en pedir el pago de la obligación principal (capital).

(...)

los intereses moratorios sobre obligaciones dinerarias son una especie de pena y, al mismo tiempo, indemnización tasada por la ley de los perjuicios que se causen. Por consiguiente, por definición, ellos tienen una doble acepción: **i)** son una penalidad legal para el deudor; y **ii)** son un resarcimiento legal para el acreedor. De ahí que le sean totalmente aplicables las reglas de la constitución en mora, **pues no se puede dejar al arbitrio del acreedor el cobro en cualquier momento del retroactivo de esa penalidad/resarcimiento (interés), cuando ha renunciado a ella por su descuido o deliberada omisión para constituir en mora al deudor, siendo lógico que opere hacia futuro a partir de la interpelación**»

Es errado decir que el municipio demandado como deudor del capital que luego pagó, sabía de la mora, y por ello era «*merecedor del "castigo o sanción", con el reconocimiento de los intereses moratorios*», al partir de una premisa equivocada, esto es, de considerar que el conocimiento de la obligación lo vuelve moroso. Así no sucede con las obligaciones puras y simples, donde, por supuesto, los obligados conocen de la existencia del compromiso desde el nacimiento del mismo, pero lo que no saben, es a partir de cuándo quiere el acreedor que se le cumpla, y, por ello, es necesaria la *interpelatio*. **No opera en este tipo de obligaciones la mora subjetiva. Debe ser objetiva, pues la ley impone la constitución en mora** para sustraer del campo subjetivo el momento el cual el obligado se reputa moroso. De lo contrario, sería conflictivo fijar, a partir de la particular interpretación de las partes de la obligación, cuándo es que la misma se debió observar.

Por lo anterior, y por las razones jurisprudenciales ya esgrimidas en el auto recurrido, el despacho mantiene su convicción en cuanto a que la obligación dineraria que se cobra no es exigible. Por lo tanto, se mantendrá la negación del mandamiento ejecutivo.

ii. Pronunciamiento sobre la apelación

La apelación formulada en subsidio del de reposición será concedida en el efecto suspensivo, al ser procedente conforme al artículo 321.4 del CGP, según el cual es apelable el auto «*que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*». A esta norma de procedencia remite el artículo 299 del CPACA y el parágrafo 2 del artículo 243 del *ibidem*, este último al consagrar que «*...en el proceso ejecutivo, la apelación **procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan***». Además, también se cumplen los presupuestos de legitimidad, oportunidad y sustentación, cuando se apeló de manera concomitante a pedir reposición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 13/06/2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder la apelación, formulada por la parte ejecutante, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca. Por secretaría remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)
JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez